

3.2 Con un peso de 161 a 250 gramos por metro cuadrado.

3.2.1 Gofrado.

3.2.2 Mate o brillante.

4. Papel de impresión y escritura, y cartón de edición estucado, por las dos caras, P. E. 49.07.59.9.

4.1 Con un peso de 80-160 gramos por metro cuadrado.

4.1.1 Gofrado.

4.1.2 Mate o brillante.

4.2 Con un peso de 161-250 gramos por metro cuadrado.

4.2.1 Gofrado.

4.2.2 Mate o brillante.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Diccionarios tecnológicos plurilingües, libros en lenguas extranjeras o muertas, libros en lenguas hispánicas, impresos en países de habla española o portuguesa, P. E. 49.01.00.1.

II. Libros litúrgicos en latín o en latín y español, posición estadística 49.01.00.2.

III. Diccionarios plurilingües del español con una u otras lenguas excepto los tecnológicos, P. E. 49.01.00.3.

IV. Otros libros, P. E. 49.01.00.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos. Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 117,65 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas. Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado, se podrá importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 125 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

b) Se consideran pérdidas:

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: el 15 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 47.02.61.1.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: el 20 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 47.02.61.1.

c) El interesado queda obligado a presentar ante la Aduana de exportación, cuando hubiere declarado que los productos a exportar han sido impresos en rotativas de bobinas, un trozo de papel de la misma calidad, con la impresión correspondiente a la manufactura exportable y de tamaño tal —por ejemplo de 4 a 6 m— que garantice que su impresión sólo ha podido efectuarse sobre papel en bobinas.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas, la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

e) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 31 de julio de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de mayo de 1983, hasta la última fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 1851).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Imo. Sr. Director general de Exportación.

16367

ORDEN de 11 de mayo de 1984 por la que se modifica a la firma «Leocadio Suárez, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de colofonia de miera y de tall oil, y la exportación de cola en polvo y cola líquida.

Imo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Leocadio Suárez, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de colofonia de miera y de tall oil, y la exportación de cola en polvo y cola líquida, autorizada por Orden de 5 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, a la firma «Leocadio Suárez, S. A.», con domicilio en Palacio, sin número, Cuéllar (Segovia), y NIF A-4000193, en el sentido de variar las posiciones estadísticas de los productos

de exportación de la citada Orden de 5 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), que deben ser las siguientes:

- I. Cola en polvo, con el 66 por 100 de colofonia P. E. 38.08.51.
- II. Cola líquida, con el 40 por 100 de colofonia, P. E. 38.08.51.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de marzo de 1983, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 5 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, polonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16368

ORDEN de 11 de mayo de 1984 por la que se modifica a la firma «Manufacturas de Hules, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manufacturas de Hules, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas manufacturas, autorizada por Orden ministerial de 10 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Manufacturas de Hules, S. A.», con domicilio en calle Lauria, número 58, Barcelona-9, y número de identificación fiscal A-09058943, en el sentido de considerar en su apartado 4.º, el punto a) en lo referente a kilogramos a importar de ABS por la exportación del producto I, la cantidad de 34,69 kilogramos, en lugar de los 24,49 kilogramos que figuran en dicha Orden.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de junio de 1983, hasta el 28 de enero de 1988, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 28), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16369

ORDEN de 11 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Productos Upton, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Upton, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de diversos productos químicos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Productos Upton, S. A.», con domicilio en Strauss, 19-21, Rubí (Barcelona), y NIF A-08-06279-8, sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Sulfato de cobre pentahidrato, P. E. 28.36.27.1. Contenido en Cu: 26 por 100.
2. Sulfato de cinc heptahidrato, P. E. 28.36.43. Contenido en Zn: 22 por 100.
3. Cianuro sódico, P. E. 28.43.21.
4. Bisulfato sódico, P. E. 28.37.10.1.
5. Cadmio en bruto, P. E. 81.04.16. Contenido mínimo 99,5 por 100 Cd.
6. Carbonato sódico, P. E. 28.42.31.
7. Hidróxido sódico, P. E. 28.17.11.
8. Acido gálico, P. E. 29.16.65. Contenido mínimo 98,5 por 100.
9. Acido salicílico, P. E. 29.15.51. Contenido mínimo 98 por 100.
10. Acido cítrico, P. E. 29.16.21. Contenido mínimo 98,5 por 100.
11. Aluminato sódico, P. E. 28.47.10.1. Contenido en Al: 92,5 por 100.
12. Yoduro potásico, P. E. 28.30.98.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Acetoarsenito de cobre, P. E. 29.45.00.1.
- II. Cianuro de cinc, P. E. 28.43.40.9.
- III. Cianuro de cobre, P. E. 28.43.40.1.
- IV. Nitrato de cadmio dihidrato, P. E. 28.36.50.
- V. Hidróxido de cadmio, P. E. 28.28.99.1.
- VI. Carbonato de cadmio, P. E. 28.42.39.
- VII. Óxido de cadmio, P. E. 28.28.99.1.
- VIII. Subnitrato de bismuto, P. E. 28.39.9.
- IX. Subgalato de bismuto, P. E. 29.16.67.
- X. Subsalicilato de bismuto, P. E. 29.16.53.
- XI. Trióxido de bismuto, P. E. 28.28.99.1.
- XII. Citrato de bismuto, P. E. 29.16.29.
- XIII. Aluminato de bismuto, P. E. 28.47.10.9.
- XIV. Subcarbonato de bismuto, P. E. 28.42.05.
- XV. Biyoduro de mercurio, P. E. 28.30.98.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de peso neto que se exporten de los productos reseñados, se datará en cuenta de admisión temporal, las cantidades de mercancías siguientes:

- Producto I: 101 kilogramos de mercancía 1 (3 por 100);
 Producto II: 250 kilogramos de mercancía 2 (2 por 100); 85 kilogramos de mercancía 3 (2 por 100).
 Producto III: 287 kilogramos de mercancía 1 (3 por 100); 57 kilogramos de mercancía 3 (4 por 100); 85 kilogramos de mercancía 5 (100 por 100).
 Producto IV: 48 kilogramos de mercancía 5 (1 por 100).
 Producto V: 75,5 kilogramos de mercancía 5; 66,6 kilogramos de mercancía 7 (18 por 100).
 Producto VI: 66,6 kilogramos de mercancía 5 (2 por 100); 78 kilogramos de mercancía 8 (21 por 100).
 Producto VII: 89,2 kilogramos de mercancía 5 (2 por 100); 79 kilogramos de mercancía 7 (21 por 100).
 Producto VIII: 42 kilogramos de mercancía 7 (28 por 100).
 Producto IX: 48 kilogramos de mercancía 8 (5 por 100).
 Producto X: 41 kilogramos de mercancía 9 (7 por 100).
 Producto XI: 66,7 kilogramos de mercancía 7 (23 por 100).
 Producto XII: 56 kilogramos de mercancía 10 (5 por 100).
 Producto XIII: 54,4 kilogramos de mercancía 11 (5 por 100).
 Producto XIV: 40 kilogramos de mercancía 6 (46 por 100).
 Producto XV: 74,5 kilogramos de mercancía 12 (2 por 100).

Como porcentaje de pérdidas se establece lo siguiente:

Mermas: Las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables correspondientes.

Subproductos: Por cada 100 kilogramos que se exporten de nitrato de cadmio dihidrato, se obtienen 5 kilogramos de nitrato de cadmio dihidrato impuro, adeudables por la posición estadística 28.39.50, que son aprovechables para la fabricación de otras sales de cadmio.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares formas de presentación) dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.